

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el mandamiento de pago librado en el presente proceso se notificó al demandado ANGEL SPIWAK KNORPEL de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término no contesto la demanda. Para proveer.

Cali V, 4 de marzo de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



Auto #069

Ejecutivo. Vs. Angel Spiwak Knorpel
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-3103-008-2020-00142-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de ANGEL SPIWAK KNORPEL para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

La entidad BANCO BBVA COLOMBIA instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de ANGEL SPIWAK KNORPEL donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **\$1.181.818.172.00**, como capital representado en el pagaré No. **5029600075617**.

b).- Por los intereses de plazo por valor de **\$9.588.550.40**, del capital del **literal a)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 8 de octubre de 2019, hasta el 7 de noviembre de 2019.

c).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **a)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 8 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

d).- Por la suma de **\$874.937.671.00**, como capital representado en el pagaré No. **5029600085517**.

e).- Por los intereses de plazo por valor de **\$18.848.344.70**, del capital del **literal d)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 25 de septiembre de 2019, hasta el 24 de diciembre de 2019.

f).-Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **d)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 25 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

g).- Por la suma de **\$3.333.333.333.00**, como capital representado en el pagaré No. **5029600087380**.

h).- Por los intereses de plazo por valor de **\$72.900.000.00**, del capital del **literal g)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 23 de agosto de 2019, hasta el 22 de noviembre de 2019.

i).-Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **g)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 23 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

j).- Por la suma de **\$1.144.000.000.00**, como capital representado en el pagaré No. **5029600085830**.

k).- Por los intereses de plazo por valor de **\$4.075.679.80**, del capital del **literal j)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 30 de septiembre de 2019, hasta el 29 de octubre de 2019.

l).-Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **j)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 30 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

m).- Por la suma de **\$2.866.666.678.00**, como capital representado en el pagaré No. **5029600075831**.

n).- Por los intereses de plazo por valor de **\$22.319.388.90**, del capital del **literal m)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 9 de septiembre de 2019, hasta el 8 de octubre de 2019.

o).-Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **m)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 9 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- El señor ANGEL SPIWAK KNORPEL, se obligó mediante el pagarés No. **5029600075617** suscrito el **7 de octubre de 2016**; **5029600085517** suscrito

el 20 de diciembre de 2018, 5029600087380 suscrito el 22 de mayo de 2019 .5029600085830 suscrito el 22 de enero de 2019, 5029600075831 suscrito el 8 de noviembre de 2016, donde la parte demandada se comprometió a pagar por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

2.- Las obligaciones contenidas en los títulos valores son claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 4 de septiembre de 2020, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago, #373 del 21 de octubre de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El demandado ANGEL SPIWAK KNORPEL se notificó de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 con fecha 3 de febrero de 2021 como constan en la certificación de correo certificado. Y dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta

oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del ejecutado; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #373 del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para

que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ANGEL SPIWAK KNORPEL. Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$150.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

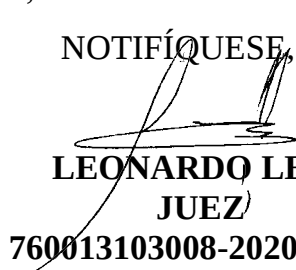
QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00142-00